

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Gladis Ramírez de Sierra y otro.

Accionado: Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá.

Radicación: 18001-22-08-000-2021-00263-00

Florencia, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir la solicitud los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En vista de lo anterior, el suscrito Magistrado.

DISPONE:

PRIMERO: Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por el apoderado de las señoritas Gladis Ramírez de Sierra y María Isabel Sierra Ramírez, contra el Juzgado de Primero Familia de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a la autoridad accionada y remítasele copia del libelo de tutela, junto con sus anexos para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro del término de **un (01) día** siguiente al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Vincular a todas las partes e intervenientes en el proceso de sucesión adelantado por las accionantes y tramitado ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que en el término **de un (1) día** siguiente al recibo de la comunicación, se pronuncien sobre la presente acción constitucional, ya que pueden verse eventualmente afectados con la decisión que culmine este amparo.

Para efectos del enteramiento de los vinculados, por secretaría requírase la información respectiva al Juzgado accionado. Si hubiere imposibilidad de notificarlos, súrtase este trámite por estado electrónico, con inserción de esta providencia, y efectúese el traslado virtual de la demanda de tutela, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

Honorables
Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
Florencia Caquetá
E. S. D.

Ref: **Acción de Tutela**
Accionante: **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA y MARÌA ISABEL SIERRA RAMIREZ.**
Accionado: **Juzgado Primero de Familia, en cabeza de la Dra. MARÌA ELISA
BENAVIDES GUEVARA, y/o quien haga sus veces.**

GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Florencia, Caquetá, con oficina ubicada en la Calle 33D, número 7 A-12, en el Barrio la Paz, de esta Municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.904.005, expedida en Chinchiná, Caldas. Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 157.998, del C. S. J. Correo electrónico guillermo2110@hotmail.es, en mi condición de apoderado de las señoras **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA y MARÌA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, identificadas en su orden con la cédula de ciudadanía número 26.614.496, y 51.685.049, expedidas en la Ciudad de Bucaramanga, y Florencia, Caquetá, respectivamente. Correo electrónico bike.special@hotmail.com, en forma atenta y respetuosa me dirijo al Despacho a su digno cargo, a fin de proceder a impetrar ante su Despacho, **ACCIÓN DE TUTELA**, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 86 de nuestro ordenamiento superior y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra del Juzgado Primero de Familia de la Ciudad de Florencia, Caquetá, en cabeza de la señora Juez, Dra. **MARÌA ELISA BENAVIDES GUEVARA**, y/o quien haga sus veces; con base en los fundamentos de hecho y de derecho que, a renglón seguido paso a exponer ante esta judicatura.

“Se tiene que la Acción de Tutela es en sentido estricto un derecho subjetivo público de la persona o individuo, del cual emana la acción procesal de rango constitucional de tutela y el proceso judicial correspondiente, que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales fundamentales de la persona, ante un agravio o amenaza de agravio por un acto u omisión de una entidad pública, administrativa o jurisdiccional, o de un particular.

En este orden de ideas tenemos que, los derechos constitucionales fundamentales no son exclusivamente los consagrados en el Capítulo I del Título II de la Constitución Política (Arts. 11 a 41.). Incluso pueden haber derechos fundamentales no expresamente consagrados en la Constitución Política, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 ib., “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

LEGITIMIDAD PARA ACTUAR

El Decreto 2591 de 1991, consagra en su artículo 10, que la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada, o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o (....). Quedando así demostrada mi legitimidad para actuar en esta diligencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1-. *Con ocasión al fallecimiento del señor **LUIS FELIPE SIERRA ESCANDON**, esposo de la hoy accionante **MARÌA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, y padre biológico de la igualmente accionante, señorita **MARÌA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, se dio apertura al Juicio de Sucesión, la cual previo a la presentación de la demanda respectiva ante la Dirección Seccional de Administración Judicial “Oficina Judicial”, de la Ciudad de Florencia, Caquetá, correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia, en esta Ciudad; habiendo sido aperturada el día 14 del mes de abril del año 2010.*

2-. *Tal y como consta en la consulta de procesos – vía virtual, se encuentran innumerables actuaciones por parte de los profesionales en la ciencia del derecho, lo que difícilmente puede finiquitarse oportunamente.*

3-. *El día 08 del mes de julio del año 2010; se presenta diligencia de inventarios y avalúos; Luego el día 23 del mes de julio de 2010, se decretó la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos.*

4-. *El día 10 de diciembre del año 2019; previo a solicitud elevada por una de las partes, el despacho DECRETA medida Cautelar sobre los bienes relictos dejados por el causante, al parecer.*

5-. *El día 12 del mes de febrero de 2020, nuevamente el despacho decreta medida cautelar sobre los bienes relictos dejados por el causante, entre ellos, la suma de dinero que percibía la señora **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA**, a título de frutos civiles, (Cánones de arrendamiento), con lo que sorteaba su diario vivir y por su puesto la manutención de su hija **MARÌA ISABEL SIERRA RAMIREZ**. Así como los gastos médicos que demanda su hija, por la patología determinada.*

6-. **Honorables Magistrados;** la señora **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA**, es una persona longeva de 81 años de edad, quien al parecer sufre delicados quebrantos en su salud; pese a ello, tiene a su cargo a la señorita **MARÌA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, hija, quien en la actualidad cuenta con una edad de 58 años.

7-. La señora **MARÌA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, es una persona sordo muda, y al parecer conforme a la historia clínica adjunta, padece graves quebrantos en su salud, pues a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, fecha en la cual el Juzgado Primero de Familia, decretó la medida cautelar sobre los bienes dejados por el causante, previa solicitud de parte, sin que se allá llevado a control; pues la IPS UROCAQ; aduce que para conocer su estado de salud actual y cita por control de **otorrinolaringología**, se requiere de exámenes. Lo que denota gran preocupación en la humanidad de su señora madre. Pues necesariamente debe estar en constantes exámenes para que se determine su estado de salud, además

de valoración de control por otorrinolaringología por antecedentes de OTITIS CRONICA, lo que ha despertado en su humanidad un fuerte dolor en oído izquierdo.

8-. Luego ante tan inaguantable situación; y en ocasión a la buena voluntad de una sobrina se dispuso un plan de manejo previa cita médica, en la cual el galeno ordena: **SANGRE OCULTA EN MATERIA FECAL (determinación de "HEMOGLOBINA HUMANA ESPECIFICA), COLESTEROL TOTAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROISDES ULTRASENSIBLE, Triglicéridos, UROANALISIS, MAMOGRAFIA BILATERAL**". (Adjunto historia clínica – Consta de cuatro folios).

9-. La señora **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA**, por problemas en su salud, y por disposición medica traslado su residencia a la Ciudad de Bogotá, junto con su hija **MARIA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, residiendo en la Calle 166 número 9-15. Apartamento 402, Torre 9. Propiedad del señor **HUMBERTO QUINTERO TOVAR**. Aun costo de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL (\$1.400.000) PESOS MENSUALES, el canon de arrendamiento mensual.

10-. Conforme a pronunciamiento emitido por el señor **HUMBERTO QUINTERO TOVAR**, propietario del inmueble que habita la señora **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA**, en compañía de su hija **MARIA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, esta adeuda desde el mes de enero de 2020, el canon de arrendamiento, en favor de su propietario, el que asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$25.200.000) PESOS, por los dieciocho (18) meses que se han dejado de cancelar.

11-. Allí es asistida alimentariamente por la señora **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ**, por un valor mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1.500.000) PESOS, mensuales.

12-. Caso igual pasa con la señora **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ**, Adeudando desde el mes de enero de 2020; y hasta la fecha, un equivalente a dieciocho (18) meses, lo que arroja un gran total de VEINTISIETE MILLONES DE (\$27.000.000) PESOS. Sumas dinerarias que no se han podido cancelar en razón a la medida impuesta por el despacho.

13-. La gran preocupación que le asiste a la señora **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA**, es que por sus graves quebrantos de salud y por su edad, le es imposible emplearse en lugar alguno, para poder sortear sus obligaciones civiles y por ende el sustento propio y el de su hija; máxime por la problemática que refleja su hija en su salud, en razón a ello, mi representada ruega a ustedes Honorable Magistrados, se sirvan **ORDENAR** en la forma más expedita posible la "**MEDIDA PROVISIONAL**" que se solicita en el presente libelo.

14-. Conforme a lo anteriormente expuesto, manifiestan mis procuradas que no están en condiciones económicas de asumir el pago de lo adeudado, como tampoco los costos que se puedan generar con posterioridad, como quiera que ya su lugar

*de residencia según lo ha hecho notar el arrendador está en juicio de restitución, y con justa razón aduce mi procurada. Por tal razón se acude a este mecanismo Constitucional para que a través de la acción de tutela se EMITA una orden CONSTITUCIONAL procediéndose a garantizar a mi representada una vida digna, el mínimo vital, una vivienda digna, el derecho a la salud de mis protegidas judiciales, derecho a una vida plena de la tercera edad, pues a la postre y por derecho propio a mi representada señora **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA**, le asiste una proporción del cincuenta (50%), de los bienes muebles e inmuebles dejados por el de cujos. Para garantizarles por lo que hoy padecen. “NECESIDADES”.*

Por lo anterior considero se están violando los derechos fundamentales de mis representadas, como son la salud, la vida, la vida digna, la seguridad social, la igualdad y protección de la mujer de la tercera edad, como también el derecho a una vivienda digna entre otros.

Nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencia¹. Ha emitido un nutrido pronunciamiento al respecto:

“En la Sentencia C-177 de 2016, la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos²”.

En materia de acción de tutela, es imprescindible hacer ciertas consideraciones especiales sobre la base de las circunstancias particulares en las que se encuentra quien ha instaurado una acción de tutela, para no invisibilizar situaciones de vulnerabilidad en el proceso y no hacer exigencias que resulten invencibles o demasiado gravosas con arreglo a ella. Una de esas consideraciones razonables, conforme la jurisprudencia constitucional, es la flexibilización de los principios de procedencia de la acción de tutela -la inmediatez y la subsidiaridad- cuando la tutela la formula un sujeto de especial protección, como lo son los adultos mayores” (....).

“La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (art. 11, C.P.), a la integridad personal (art. 12, C.P.), a la seguridad social integral (art. 48, C.P.) y a la salud (art. 49, C.P.). En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un “trato especial” por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estos sujetos, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la

¹ Sentencia T-252/17 – Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. M. P. Dr. Iván Humberto Escruería Mayolo.

² Sentencia T-598/17 – Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.

seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48)".³

"Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor". (...).

"Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, "la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria" (...).

"Reconoce la misma jurisprudencia que "la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo". Y si bien, "no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional". (...).

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Copia de la cedula de ciudadanía de mis representadas (Consta de dos folio)
2. Copia del resumen de su historia clínica. (Consta de cuatro folios).
3. Original cuenta de cobro arrendador denominada información general. (Consta de un folio).
4. Constancia de la persona que las asiste alimentariamente, señora Claudia Patricia Martíes Ramírez. (Consta de un folio).
5. Poder debidamente conferido en mi favor.

MARCO JURIDICO DEL RECURSO DE AMPARO SOLICITADO

³ Sentencia T-025/15 – Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

La Constitucional Nacional que nos gobierna desde 1991, dejó establecido con claridad en su artículo 86, que toda persona tiene Acción de Tutela para pedir que el Juez, en cualquier tiempo y lugar, emita una “ORDEN” para que la autoridad que está causando agravios a los Derechos Fundamentales Constitucionales, actúe o se abstenga de hacerlo, según sea la forma como se esté causando la agresión.

DERECHOS VULNERADOS

A)-. EL DERECHO A LA VIDA

Fue la voluntad del Constituyente que sesionó en el año 1991, para dotar nuestra vida jurídica de una nueva Carta Política, consignar en el Título II, agrupados bajo el CAPITULO 1, los allí expresamente denominados “DERECHOS FUNDAMENTALES” y entre ellos, como el primero de todos, se escribió en el artículo 11, EL DERECHO A LA VIDA, redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte”

Resulta absolutamente claro que se habla en este Canon Constitucional, de una prerrogativa que debe colocarse por encima de consideraciones que pretendan desconocerla, pues el contenido de lo que ha de entenderse por derecho a la vida, es un Estado como el nuestro que, por lo menos en teoría, se declara como SOCIAL DE DERECHO, debe ser colocado en la cúspide de todo el discurso jurídico que entraña una Carta de Derechos ciudadanos, tan amplia como la que nos gobierna desde el año de 1991.

En tal sentido ya ha habido pronunciamientos jurisprudenciales con origen en la Honorable Corte Constitucional, Corporación que expresó:

“La vida humana está consagrada en la Carta de 1991 como un valor superior que, según la voces del preámbulo debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla. En perfecta concordancia con ese valor, en cuanto constituye proyección del mismo, encabezando el capítulo correspondiente a los derechos fundamentales, aparece el derecho a la vida (art. 11C. P.) caracterizado por ser el de mayor connotación toda vez que se erige en el presupuesto ontológico para el goce y el ejercicio de los demás derechos, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder deviene inútil ante la inexistencia de un titular al cual puedan serle reconocidos.

“el artículo 11 superior vincula al Estado y a los asociados a la protección de la vida en sus dimensión física y moral; esta Corporación a entendido que “la vida del ser humano es mucho más que el hábito mediante el cual se manifiesta su supervivencia material” y que “no puede equipararse a otras formas de vida, pues agrega al mero concepto físico elementos espirituales que resultan esenciales” (Sentencia T-067 de 1994. M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZGALINDO).

“Así pues, el tenor literal del artículo 11 de la Carta supone una actitud de las autoridades públicas y de los particulares orientada a evitar cualquier comportamiento capaz de afectar la vida o producir la muerte, empero, como se ha visto, el derecho a la vida es de más amplio espectro y por ello no agota su designio protector en la simple abstención. Actualmente el constitucionalismo hace eco de postulados que tienden a asegurar siquiera el mínimo de posibilidades que toman digna a la vida y, en esas circunstancias, que concretan la noción del Estado Social de Derecho, se impone, principalmente a los poderes públicos, la promoción de esas condiciones; la vida, entonces, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado. La relevancia que el Constituyente otorgó a la persona humana define el especial tipo de relación entre los asociados y la organización estatal, de ahí que, frente a los derechos fundamentales y en aras de su protección y goce efectivo no sea irrelevante la manera como se ejercen las funciones públicas” Corte Constitucional Sentencia No. T62714 de Enero 15 de 1997. M. P.- Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En similar sentido mediante Sentencia T – 416 / 01, también se ha dicho:

B)-. DERECHO A LA VIDA DIGNA – Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.

“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.

11)-. Como se puede observar, el Estado debe proveer de todos los mecanismos disponibles para que las personas que nos hallamos cobijadas por ese poder Superior, encontremos bajo el manto Estatal la protección que nuestras vidas requiere, y para que ésta se desarrolle en condiciones normales, resultando por esa vía que a las autoridades no solamente le es exigible el abstenerse de atentar contra la vida humana, sino además asegurarse de que esa vida se prolongue por el mayor tiempo posible, suministrando a los asociados la asistencia necesaria para que, en caso de emergencia, puedan salvaguardar su existencia de las enfermedades que eventualmente lleguen a aquejarla. Máxime cuando se trata de aquellas como los que padecen mis representadas **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA y MARÍA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, que actualmente requiere tanto de atención medica y hospitalaria, como de sanear todos y cada uno de sus pasivos. Para entonces si entonar una vida digna.

12)-. En conclusión, afirmamos sin que concurra equívoco alguno, que la Dra. **MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA** presidenta del Juzgado Primero de Familia, de la Ciudad de Florencia, Caquetá, no previo las necesidad básicas que demanda una persona de la tercera edad, junto con su hija que padece graves quebrantos en su salud y que por ende debe estar periódicamente bajo supervisión del médico tratante. Convirtiéndose en una amenaza grave para la SALUD y la VIDA, por lo tanto la protección a cargo del Estado, debe suministrarse a favor de mis representadas por el sendero de la Acción de Tutela.

C)-. EL DERECHO A LA SALUD.

La actuación abiertamente atribuible a la señora Juez Primero de Familia de la Ciudad de Florencia, Caquetá, consistió en no haber tenido en cuenta que se está frente a personas de la tercera edad, que no tienen amparo alguno de familiares o amigos que les ayude a su congrua subsistencia, que le garantice su vivienda digna, su derecho a la salud entre otros ya enunciados con anterioridad, a más que con graves quebrantos en su salud.

Sobre la salud. Como Derecho Fundamental conexo con el de la vida ya se ha hecho oír la Honorable Corte Constitucional en oportunidad como la reseñada a continuación:

“La Corte Constitucional ha expuesto que “La salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa”, por ello “cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, más no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente”

“El carácter fundamental del derecho a la salud emerge siempre que su desatención vulnere directa y gravemente el derecho a la vida, destacándose que en estos eventos comporta “no sólo la intervención puntual necesaria para evitar la enfermedad, sino también la actuación difusa necesaria para lograr la recuperación de la calidad de vida” (Sentencia T – 597 M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) el subrayado es mío.

Igual pronunciamiento tuvo la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 271 del 23 de Junio de 1995, emitida con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero. Al respecto dijo:

“Así pues, al derecho que ataña al peticionario, afectado por una enfermedad como es infarto miocardio, para exigir un tratamiento que le produzca alivio, le permita desarrollar su vida en mejores condiciones o le prolongue el tiempo de sus existencia; corresponde el deber correlativo de evitar toda conducta que el impida u obstruya el ejercicio y la satisfacción de ese derecho, pues la asistencia pretendida, se vincula causalmente con la preservación de bienes tutelados por la Constitución”.

15)-. Finalmente debe reiterarse que la Acción de Tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecidos por el artículo 86 de la carta Política, cuando estos son vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostentan una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio. Para el caso de derechos como la salud o la seguridad social, que pretende la suscrita le sean amparados a través de este medio de amparo judicial, será procedente la tutela cuando estén en conexidad con un derecho fundamental como la **VIDA y la VIDA DIGNA**.

Honorables Magistrados, la insensible conducta de algunos funcionarios para con las personas de la tercera edad no tienen explicación, pues está de por medio la salud, la integridad y la vida misma de una persona a quien los indescifrables designios de la naturaleza colocaron en circunstancia que merece toda la solidaridad no solo de su núcleo familiar, sino de la sociedad en general y, definitiva, del aparato Estatal que, por fortuna, diseño el mecanismo Procedimental de que hago uso aquí. Para salvaguardar las prerrogativas ciudadanas de los abusos provenientes de quienes se les ha entregado la prestación de un importante servicio público.

17)-. Ante la grave situación económica y de salud de mis representadas y la imposibilidad de cubrir los gastos que demanda el diario vivir pido a esta Honorable Magistratura de orden Constitucional, se sirva Ordenar las siguientes:

PETICIONES

Apoyada en lo dicho en los acápite precedentes, con todo respeto solicito a esta Honorable Magistratura, acceder a las siguientes peticiones:

1)-. Tutelar los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional consagrados en los artículos 11, 5, 13, 334, 46, 47, 48, 49 s. s. de la Carta Política, los cuales están siendo vulnerados en circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisados en esta Acción por parte del Juzgado Primero de Familia, de la Ciudad de Florencia, Caquetá, en cabeza de la señora Juez. Dra. **MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**, y/o quien haga sus veces, así como de los demás sujetos procesales.

2)-. Que como consecuencia de lo anterior se sirva esta Honorable Magistratura **“ORDENAR”** si ha bien lo tiene y acorde al análisis de la presente acción Tutelar; el levantamiento provisional de la medida cautelar ordenada; en proporción de lo que bien le pueda corresponder a la cónyuge supérstite, (50%), para sufragar los gastos de sostenibilidad, ya anotados con anterioridad, pago de las obligaciones civiles ya anotadas, y por ende pueda ostentar una vida digna al lado de su hija, y demás derechos que se consideran transgredidos, a la luz del Estado Social de Derecho.

5)-. Advertir a la accionada que no debe incurrir en hechos similares atentatorios de sus derechos fundamentales, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y prevista en el Decreto 2591 de 1991.

MANIFESTACIÓN JURADA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta mi (s) representada (s) bajo la gravedad del juramento que por estos mismos hechos, e invocando iguales derecho no se ha promovido acción de tutela alguna.

NOTIFICACIONES

La parte accionada: En las Instalaciones del Juzgado Primero de Familia – Interior Palacio de Justicia – Gerardo Cortes Castañeda, de la Ciudad de Florencia, Caquetá. Correo electrónico jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte accionante: en la Calle 166 número 9-15. Apartamento 402 – Torre 9, Barrio Pradera, en la Ciudad de Bogo. Cel. 3116550301. – 3183627549. Correo electrónico bike.special@hotmail.com

El suscrito: en la Calle 33D, número 7 A-12, Barrio la Paz, Cel. 3168281829. Correo electrónico guillermo2110@hotmail.es

*De los Honorables Magistrados,
Respetuosamente,*

GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO
C. C. No. 15.904.005, Chinchiná
T. P. No. 157.998, del C. S. J.

GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO
ABOGADO
Especialista en Ciencias Constitucionales y Derecho Administrativo

Honorables
Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
Florencia, Caquetá
E. S. D.

Ref: **Acción de Tutela**
Accionante: **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA y MARÍA ISABEL SIERRA RAMIREZ.**
Accionado: **Juzgado Primero de Familia, en cabeza de la Dra. MARÍA ELISA
BENAVIDES GUEVARA, y/o quien haga sus veces.**

GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Florencia, Caquetá, con oficina ubicada en la Calle 33D, número 7 A-12, en el Barrio la Paz, de esta Municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.904.005, expedida en Chinchiná, Caldas. Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 157.998, del C. S. J. Correo electrónico guillermo2110@hotmail.es, en mi condición de apoderado de las señoras **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA y MARÍA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, identificadas en su orden con la cédula de ciudadanía número 26.614.496, y 51.685.049, expedidas en la Ciudad de Bucaramanga, y Florencia, Caquetá, respectivamente. Correo electrónico bike.special@hotmail.com, en forma atenta y respetuosa me dirijo al Despacho a su digno cargo, a fin de proceder a impetrar ante su Despacho, **ACCIÓN DE TUTELA**, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 86 de nuestro ordenamiento superior y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra del Juzgado Primero de Familia de la Ciudad de Florencia, Caquetá, en cabeza de la señora Juez, Dra. **MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**, y/o quien haga sus veces; con base en los fundamentos de hecho y de derecho que, a renglón seguido paso a exponer ante esta judicatura.

“Se tiene que la Acción de Tutela es en sentido estricto un derecho subjetivo público de la persona o individuo, del cual emana la acción procesal de rango constitucional de tutela y el proceso judicial correspondiente, que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales fundamentales de la persona, ante un agravio o amenaza de agravio por un acto u omisión de una entidad pública, administrativa o jurisdiccional, o de un particular.

En este orden de ideas tenemos que, los derechos constitucionales fundamentales no son exclusivamente los consagrados en el Capítulo I del Título II de la Constitución Política (Arts. 11 a 41.). Incluso pueden haber derechos fundamentales no expresamente consagrados en la Constitución Política, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 ib., “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

LEGITIMIDAD PARA ACTUAR

El Decreto 2591 de 1991, consagra en su artículo 10, que la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada, o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o (...). Quedando así demostrada mi legitimidad para actuar en esta diligencia.

GUILLERMO LEON CEBALLOS TRUJILLO

ABOGADO

Especialista en Ciencias Constitucionales y Derecho Administrativo

FUNDAMENTOS DE HECHO

1-. Con ocasión al fallecimiento del señor **LUIS FELIPE SIERRA ESCANDON**, esposo de la hoy accionante **MARÍA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, y padre biológico de la igualmente accionante, señorita **MARÍA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, se dio apertura al Juicio de Sucesión, la cual previo a la presentación de la demanda respectiva ante la Dirección Seccional de Administración Judicial "Oficina Judicial", de la Ciudad de Florencia, Caquetá, correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia, en esta Ciudad; habiendo sido aperturada el día 14 del mes de abril del año 2010.

2-. Tal y como consta en la consulta de procesos – vía virtual, se encuentran innumerables actuaciones por parte de los profesionales en la ciencia del derecho, lo que difícilmente puede finiquitarse oportunamente.

3-. El día 08 del mes de julio del año 2010; se presenta diligencia de inventarios y avalúos; Luego el día 23 del mes de julio de 2010, se decretó la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos.

4-. El día 10 de diciembre del año 2010; previo a solicitud elevada por una de las partes, el despacho DECRETA medida Cautelar sobre los bienes relictos dejados por el causante, al parecer.

5-. El día 12 del mes de febrero de 2020, nuevamente el despacho decreta medida cautelar sobre los bienes relictos dejados por el causante, entre ellos, la suma de dinero que percibía la señora **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA**, a título de frutos civiles, (Cánones de arrendamiento), con lo que sorteaba su diario vivir y por su puesto la manutención de su hija **MARÍA ISABEL SIERRA RAMIREZ**. Así como los gastos médicos que demanda su hija, por la patología determinada.

6-. **Honorables Magistrados**; la señora **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA**, es una persona longeva de 81 años de edad, quien al parecer sufre delicados quebrantos en su salud; pese a ello, tiene a su cargo a la señorita **MARÍA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, hija, quien en la actualidad cuenta con una edad de 58 años.

7-. La señora **MARÍA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, es una persona sordo muda, y al parecer conforme a la historia clínica adjunta, padece graves quebrantos en su salud, pues a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, fecha en la cual el Juzgado Primero de Familia, decreto la medida cautelar sobre los bienes dejados por el causante, previa solicitud de parte, sin que se allá llevado a control; pues la IPS UROCAQ; aduce que para conocer su estado de salud actual y cita por control de **otorrinolaringología**, se requiere de exámenes. Lo que denota gran preocupación en la humanidad de su señora madre. Pues necesariamente debe estar en constantes exámenes para que se determine su estado de salud, además de valoración de control por otorrinolaringología por antecedentes de **OTITIS CRONICA**, lo que ha despertado en su humanidad un fuerte dolor en oído izquierdo.

8-. Luego ante tan inaguantable situación; y en ocasión a la buena voluntad de una sobrina se dispuso un plan de manejo previa cita médica, en la cual el galeno ordena: **SANGRE OCULTA EN MATERIA FECAL** (determinación de **"HEMOGLOBINA HUMANA ESPECIFICA"**), **COLESTEROL TOTAL**, **CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, HORMONA**

GUILLERMO LEON CEBALLOS TRUJILLO

ABOGADO

Especialista en Ciencias Constitucionales y Derecho Administrativo

ESTIMULANTE DE TIROISDES ULTRASENSIBLE, Triglicéridos, UROANALISIS, MAMOGRAFIA BILATERAL". (Adjunto historia clínica – Consta de cuatro folios).

9-. La señora **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA**, por problemas en su salud, y por disposición medica traslado su residencia a la Ciudad de Bogotá, junto con su hija **MARÍA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, residiendo en la Calle 166 número 9-15. Apartamento 402, Torre 9. Propiedad del señor **HUMBERTO QUINTERO TOVAR**. Aun costo de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL (\$1.400.000) PESOS MENSUALES**, el canon de arrendamiento mensual.

10-. Conforme a pronunciamiento emitido por el señor **HUMBERTO QUINTERO TOVAR**, propietario del inmueble que habita la señora **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA**, en compañía de su hija **MARÍA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, esta adeuda desde el mes de enero de 2020, el canon de arrendamiento, en favor de su propietario, el que asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$25.200.000) PESOS**, por los dieciocho (18) meses que se han dejado de cancelar.

11-. Allí es asistida alimentariamente por la señora **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ**, por un valor mensual de **UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1.500.000) PESOS**, mensuales.

12-. Caso igual pasa con la señora **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ**, Adeudando desde el mes de enero de 2020; y hasta la fecha, un equivalente a dieciocho (18) meses, lo que arroja un gran total de **VEINTISIETE MILLONES DE (\$27.000.000) PESOS**. Sumas dinerarias que no se han podido cancelar en razón a la medida impuesta por el despacho.

13-. La gran preocupación que le asiste a la señora **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA**, es que por sus graves quebrantos de salud y por su edad, le es imposible emplearse en lugar alguno, para poder sortear sus obligaciones civiles y por ende el sustento propio y el de su hija; máxime por la problemática que refleja su hija en su salud, en razón a ello, mi representada ruega a ustedes Honorable Magistrados, se sirvan **ORDENAR** en la forma más expedita posible la "**MEDIDA PROVISIONAL**" que se solicita en el presente libelo.

14-. Conforme a lo anteriormente expuesto, manifiestan mis procuradas que no están en condiciones económicas de asumir el pago de lo adeudado, como tampoco los costos que se puedan generar con posterioridad, como quiera que ya su lugar de residencia según lo ha hecho notar el arrendador está en juicio de restitución, y con justa razón aduce mi procurada. Por tal razón se acude a este mecanismo Constitucional para que a través de la acción de tutela se EMITA una orden CONSTITUCIONAL procediéndose a garantizar a mi representada una vida digna, el mínimo vital, una vivienda digna, el derecho a la salud de mis protegidas judiciales, derecho a una vida plena de la tercera edad, pues a la postre y por derecho propio a mi representada señora **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA**, le asiste una proporción del cincuenta (50%), de los bienes muebles e inmuebles dejados por el de cujus. Para garantizarles por lo que hoy padecen. "**NECESIDADES**".

Por lo anterior considero se están violando los derechos fundamentales de mis representadas, como son la salud, la vida, la vida digna, la seguridad social, la igualdad y protección de la mujer de la tercera edad, como también el derecho a una vivienda digna entre otros.

GUILLERMO LEON CEBALLOS TRUJILLO

ABOGADO

Especialista en Ciencias Constitucionales y Derecho Administrativo

Nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencia¹. Ha emitido un nutrido pronunciamiento al respecto:

"En la Sentencia C-177 de 2016, la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario". Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos²".

En materia de acción de tutela, es imprescindible hacer ciertas consideraciones especiales sobre la base de las circunstancias particulares en las que se encuentra quien ha instaurado una acción de tutela, para no invisibilizar situaciones de vulnerabilidad en el proceso y no hacer exigencias que resulten invencibles o demasiado gravosas con arreglo a ella. Una de esas consideraciones razonables, conforme la jurisprudencia constitucional, es la flexibilización de los principios de procedencia de la acción de tutela -la inmediatez y la subsidiariedad- cuando la tutela la formula un sujeto de especial protección, como lo son los adultos mayores" (....).

"La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (art. 11, C.P.), a la integridad personal (art. 12, C.P.), a la seguridad social integral (art. 48, C.P.) y a la salud (art. 49, C.P.). En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un "trato especial" por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estos sujetos, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48)".³

"Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor". (...).

"Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar

¹ Sentencia T-252/17 – Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. M. P. Dr. Iván Humberto Escruería Mayolo.

² Sentencia T-598/17 – Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.

³ Sentencia T-025/15 – Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

GUILLERMO LEON CEBALLOS TRUJILLO

ABOGADO

Especialista en Ciencias Constitucionales y Derecho Administrativo

su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, "la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria" (...).

"Reconoce la misma jurisprudencia que "la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo". Y si bien, "no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional". (...).

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Copia de la cedula de ciudadanía de mis representadas (Consta de dos folio)
2. Copia del resumen de su historia clínica. (Consta de cuatro folios).
3. Original cuenta de cobro arrendador denominada información general. (Consta de un folio).
4. Constancia de la persona que las asiste alimentariamente, señora Claudia Patricia Martíes Ramírez. (Consta de un folio).
5. Poder debidamente conferido en mi favor.

MARCO JURIDICO DEL RECURSO DE AMPARO SOLICITADO

La Constitucional Nacional que nos gobierna desde 1991, dejó establecido con claridad en su artículo 86, que toda persona tiene Acción de Tutela para pedir que el Juez, en cualquier tiempo y lugar, emita una "ORDEN" para que la autoridad que está causando agravios a los Derechos Fundamentales Constitucionales, actúe o se abstenga de hacerlo, según sea la forma como se esté causando la agresión.

DERECHOS VULNERADOS

A)-. EL DERECHO A LA VIDA

Fue la voluntad del Constituyente que sesionó en el año 1991, para dotar nuestra vida jurídica de una nueva Carta Política, consignar en el Título II, agrupados bajo el CAPITULO 1, los allí expresamente denominados "DERECHOS FUNDAMENTALES" y entre ellos, como el primero de todos, se escribió en el artículo 11, EL DERECHO A LA VIDA, redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte"

Resulta absolutamente claro que se habla en este Canon Constitucional, de una prerrogativa que debe colocarse por encima de consideraciones que pretendan desconocerla, pues el contenido de lo que ha de entenderse por derecho a la vida, es un Estado como el nuestro que, por lo menos en teoría, se declara como SOCIAL DE DERECHO, debe ser colocado en la cúspide de todo el discurso jurídico que entraña una Carta de Derechos ciudadanos, tan amplia como la que nos gobierna desde el año de 1991.

En tal sentido ya ha habido pronunciamientos jurisprudenciales con origen en la Honorable Corte Constitucional, Corporación que expresó:

GUILLERMO LEON CEBALLOS TRUJILLO

ABOGADO

Especialista en Ciencias Constitucionales y Derecho Administrativo

"La vida humana está consagrada en la Carta de 1991 como un valor superior que, según la voces del preámbulo debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla. En perfecta concordancia con ese valor, en cuanto constituye proyección del mismo, encabezando el capítulo correspondiente a los derechos fundamentales, aparece el derecho a la vida (art. 11C. P.) caracterizado por ser el de mayor connotación toda vez que se erige en el presupuesto ontológico para el goce y el ejercicio de los demás derechos, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder deviene inútil ante la inexistencia de un titular al cual puedan serle reconocidos.

"el artículo 11 superior vincula al Estado y a los asociados a la protección de la vida en sus dimensión física y moral; esta Corporación a entendido que "la vida del ser humano es mucho más que el hábito mediante el cual se manifiesta su supervivencia material" y que "no puede equipararse a otras formas de vida, pues agrega al mero concepto físico elementos espirituales que resultan esenciales" (Sentencia T-067 de 1994. M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZGALINDO).

"Así pues, el tenor literal del artículo 11 de la Carta supone una actitud de las autoridades públicas y de los particulares orientada a evitar cualquier comportamiento capaz de afectar la vida o producir la muerte, empero, como se ha visto, el derecho a la vida es de más amplio espectro y por ello no agota su designio protector en la simple abstención. Actualmente el constitucionalismo hace eco de postulados que tienden a asegurar siquiera el mínimo de posibilidades que toman digna a la vida y, en esas circunstancias, que concretan la noción del Estado Social de Derecho, se impone, principalmente a los poderes públicos, la promoción de esas condiciones; la vida, entonces, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado. La relevancia que el Constituyente otorgó a la persona humana define el especial tipo de relación entre los asociados y la organización estatal, de ahí que, frente a los derechos fundamentales y en aras de su protección y goce efectivo no sea irrelevante la manera como se ejercen las funciones públicas" Corte Constitucional Sentencia No. T62714 de Enero 15 de 1997. M. P.- Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En similar sentido mediante Sentencia T – 416 / 01, también se ha dicho:

B)- DERECHO A LA VIDA DIGNA – Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".

11)- Como se puede observar, el Estado debe proveer de todos los mecanismos disponibles para que las personas que nos hallamos cobijadas por ese poder Superior, encuentremos bajo el manto Estatal la protección que nuestras vidas requiere, y para que ésta se desarrolle en condiciones normales, resultando por esa vía que a las autoridades no solamente le es exigible el abstenerse de atentar contra la vida humana, sino además asegurarse de que esa vida se prolongue por el mayor tiempo posible, suministrando a los asociados la asistencia necesaria para que, en caso de emergencia, puedan salvaguardar su existencia de las enfermedades que eventualmente lleguen a aquejarla. Máxime cuando se trata de aquellas como los que padecen mis representadas **GLADIS RAMIREZ DE SIERRA** y **MARÍA ISABEL SIERRA RAMIREZ**, que actualmente requiere tanto de atención médica y hospitalaria, como de sanear todos y cada uno de sus pasivos. Para entonces si entonar una vida digna.

12)- En conclusión, afirmamos sin que concorra equívoco alguno, que la Dra. **MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA** presidenta del Juzgado Primero de Familia, de la Ciudad de Florencia, Caquetá, no previo las necesidad básicas que demanda una persona de la tercera edad, junto con su hija que padece graves quebrantos en su salud y que por ende debe estar periódicamente bajo supervisión del médico tratante. Convirtiéndose en una amenaza grave para la SALUD y la VIDA, por lo tanto la protección a cargo del Estado, debe suministrarse a favor de mis representadas por el sendero de la Acción de Tutela.

C)- EL DERECHO A LA SALUD.

GUILLERMO LEON CEBALLOS TRUJILLO

ABOGADO

Especialista en Ciencias Constitucionales y Derecho Administrativo

La actuación abiertamente atribuible a la señora Juez Primero de Familia de la Ciudad de Florencia, Caquetá, consistió en no haber tenido en cuenta que se está frente a personas de la tercera edad, que no tienen amparo alguno de familiares o amigos que les ayude a su congrua subsistencia, que le garantice su vivienda digna, su derecho a la salud entre otros ya enunciados con anterioridad, a más que con graves quebrantos en su salud.

Sobre la salud. Como Derecho Fundamental conexo con el de la vida ya se ha hecho oír la Honorable Corte Constitucional en oportunidad como la reseñada a continuación:

"La Corte Constitucional ha expuesto que "La salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa", por ello "cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, más no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente".

"El carácter fundamental del derecho a la salud emerge siempre que su desatención vulnere directa y gravemente el derecho a la vida, destacándose que en estos eventos comporta "no sólo la intervención puntual necesaria para evitar la enfermedad, sino también la actuación difusa necesaria para lograr la recuperación de la calidad de vida" (Sentencia T – 597 M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) el subrayado es mío.

Igual pronunciamiento tuvo la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 271 del 23 de Junio de 1995, emitida con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero. Al respecto dijo:

"Así pues, al derecho que atañe al peticionario, afectado por una enfermedad como es infarto miocardio, para exigir un tratamiento que le produzca alivio, le permita desarrollar su vida en mejores condiciones o le prolongue el tiempo de sus existencia; corresponde el deber correlativo de evitar toda conducta que el impida u obstruya el ejercicio y la satisfacción de ese derecho, pues la asistencia pretendida, se vincula causalmente con la preservación de bienes tutelados por la Constitución".

15)- Finalmente debe reiterarse que la Acción de Tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecidos por el artículo 86 de la carta Política, cuando estos son vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostentan una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio. Para el caso de derechos como la salud o la seguridad social, que pretende la suscrita le sean amparados a través de este medio de amparo judicial, será procedente la tutela cuando estén en conexidad con un derecho fundamental como la **VIDA y la VIDA DIGNA**.

Honorables Magistrados, la insensible conducta de algunos funcionarios para con las personas de la tercera edad no tienen explicación, pues está de por medio la salud, la integridad y la vida misma de una persona a quien los indescifrables designios de la naturaleza colocaron en circunstancia que merece toda la solidaridad no solo de su núcleo familiar, sino de la sociedad en general y, definitiva, del aparato Estatal que, por fortuna, diseña el mecanismo Procedimental de que hago uso aquí. Para salvaguardar las prerrogativas ciudadanas de los abusos provenientes de quienes se les ha entregado la prestación de un importante servicio público.

17)- Ante la grave situación económica y de salud de mis representadas y la imposibilidad de cubrir los gastos que demanda el diario vivir pido a esta Honorable Magistratura de orden Constitucional, se sirva Ordenar las siguientes:

PETICIONES

Apoyada en lo dicho en los acápitones precedentes, con todo respeto solicito a esta Honorable Magistratura, acceder a las siguientes peticiones:

GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO

ABOGADO

Especialista en Ciencias Constitucionales y Derecho Administrativo

1)-. Tutelar los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional consagrados en los artículos 11, 5, 13, 334, 46, 47, 48, 49 s. s. de la Carta Política, los cuales están siendo vulnerados en circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisados en esta Acción por parte del Juzgado Primero de Familia, de la Ciudad de Florencia, Caquetá, en cabeza de la señora Juez. Dra. **MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**, y/o quien haga sus veces, así como de los demás sujetos procesales.

2)-. Que como consecuencia de lo anterior se sirva esta Honorable Magistratura "**ORDENAR**" si ha bien lo tiene y acorde al análisis de la presente acción Tutelar; el levantamiento provisional de la medida cautelar ordenada; en proporción de lo que bien le pueda corresponder a la cónyuge supérstite, (50%), para sufragar los gastos de sostenibilidad, ya anotados con anterioridad, pago de las obligaciones civiles ya anotadas, y por ende pueda ostentar una vida digna al lado de su hija, y demás derechos que se consideran transgredidos, a la luz del Estado Social de Derecho.

5)-. Advertir a la accionada que no debe incurrir en hechos similares atentatorios de sus derechos fundamentales, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y prevista en el Decreto 2591 de 1991.

MANIFESTACIÓN JURADA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta mi (s) representada (s) bajo la gravedad del juramento que por estos mismos hechos, e invocando iguales derecho no se ha promovido acción de tutela alguna.

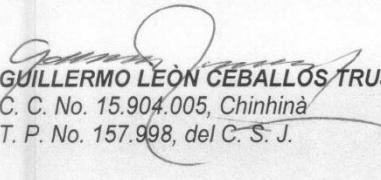
NOTIFICACIONES

La parte accionada: En las Instalaciones del Juzgado Primero de Familia – Interior Palacio de Justicia – Gerardo Cortes Castañeda, de la Ciudad de Florencia, Caquetá. Correo electrónico jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte accionante: en la Calle 166 número 9-15. Apartamento 402 – Torre 9, Barrio Pradera, en la Ciudad de Bogo. Cel. 3116550301. – 3183627549. Correo electrónico bike.special@hotmail.com

El suscrito: en la Calle 33D, número 7 A-12, Barrio la Paz, Cel. 3168281829. Correo electrónico guillermo2110@hotmail.es

De los Honorables Magistrados,
Respetuosamente,


GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO
C. C. No. 15.904.005, Chinchiná
T. P. No. 157.998, del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26.614.496**
RAMIREZ De SIERRA

APELLIDOS
GLADYS

NOMBRES

Glady P. de Sierra

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-JUL-1940**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

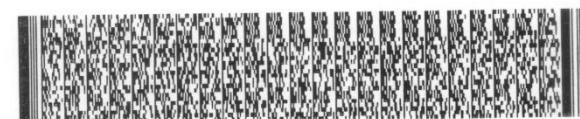
1.50
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

12-JUN-1967 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
Carlos Ariel Sanchez
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00238766-F-0026614496-20100507

0022119435A 1

1140800592

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

51.685.049

NUMERO

SIERRA RAMIREZ

APPELLIDOS

MARIA ISABEL

NOMBRES

Maria Isabel Sierra

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-MAY-1963

FLORENCIA
(CAQUETA)

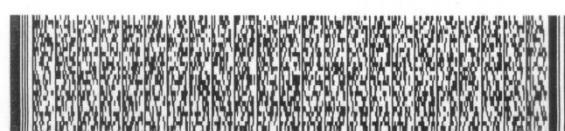
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-JUL-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almbeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500111-42132543-F-0051685049-20050404

0019805091C 02 168775073

Fecha: 03/06/2021, 10:11:53
DATOS DEL PRESTADOR
Ortág EU IPS - NIT: 828002098
Código: 130010726401
Dirección: CRA 11 4a SUR-71 BARRIO LAS BRISAS - Teléfono: 31185361541
Departamento: 18-CAQUETA
- Municipio: 001-FLORENCIA
Entidad a la que solicita (Pagador): E.P.S Sanitas
Número: EPS005

DATOS DEL RESPONSABLE
Nombre: MARIA ISABEL SIERRA RAMIREZ - Identificación: CC 51685049
Dirección: cr 100 número 50 b sur 45 - Teléfono(s): 3116550301
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

DATOS DE LA INTERCONSULTA

Servicio referente:	Consulta Externa
Interconsulta a:	Otorrinolaringología
Motivo referencia:	Por solicitud del médico tratante
Prioridad:	No prioritario

Resumen de historia clínica

Ver página(s) anexa(s)

Justificación / Observaciones

Justificación: OTITIS CRONICA

Observaciones:

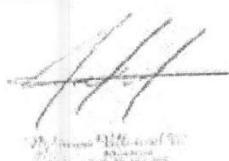
RESPUESTA ESPECIALISTA (Favor diligenciar manualmente).

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM IPS SAS
CR 15 14 38, 4380269, FLORENCIA - CAQUETA

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO



Robinson Alberto Villareal Montaño - Medicina General
CC 72267327 - Registro médico 72287327

Impreso: 03/06/2021, 10:42:44

Impresión realizada por: ravillareal
Original

Página 1 de 4



UROCAQ EU IPS

Urocaq EU IPS - NIT. 828002098
Dirección: CRA 11 4a SUR-71 BARRIO LAS BRISAS - Teléfono: 3118530541
Nombre: MARIA ISABEL SIERRA RAMIREZ
Identificación: CC 51685049 - Sexo: Femenino - Edad: 58 Años

INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 153439807

FLORENCIA
03/06/2021, 10:11:53
Carré: 10-6675936-1-1 - Historia Clínica: 51685049
Historia Clínica: 51685049
Tipo de Usuario: Contributivo

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Paciente, MARIA ISABEL SIERRA RAMIREZ.
Acompañante: CLAUDIA MARTINEZ. Teléfono: 3208518587.
Motivo de consulta: SOLICITUD DE LABORATORIOS PARA CONOCER ESTADO DE SALUD ACTUAL Y CITA DE CONTROL POR OTORRINOLARINGOLOGÍA .
Enfermedad Actual: PRIMA DE PACIENTE SORDOMUDA DE 58 AÑOS DE EDAD DE SEXO FEMENINO GPO REFIERE QUE LLEVA DOS AÑOS SIN REALIZAR LABORATORIOS EN SANGRE PARA CONOCER SU ESTADO DE SALUD ACTUAL ADEMÁS REFIERE SOLICITUD DE VALORACION DE CONTROL POR OTORRINOLARINGOLOGIA POR ANTECEDENTE DE OTITIS CRONICA AL DIA DE HOY REFIERE DOLOR EN OÍDO IZQUIERDO OCASIONAL RAZON POR LA CUAL CONSULTA.
Estado de Salud: Bueno.

ANTECEDENTES

- ANTECEDENTES MÉDICOS

(03/06/2021) Sordomudez, no clasificada en otra parte (H913); Sospecha ATEP: No; Observación registrada el 03/06/2021: CONGENITO.
(03/06/2021) Arritmia cardíaca, no especificada (I499); Sospecha ATEP: No; Observación registrada el 03/06/2021: METOPROLOL 50 MG X 2.

- ANTECEDENTES HOSPITALARIOS

(03/06/2021) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES GINECOBÉTÉRICOS

(03/06/2021) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS

(03/06/2021) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES FARMACOLÓGICOS

(03/06/2021) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES NO FARMACOLÓGICOS

(03/06/2021) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ALERGIAS A MEDICAMENTOS

(03/06/2021) No Refiere Nuevos Antecedentes.

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM IPS SAS
CR 15 14 38, 4380269, FLORENCIA - CAQUETA

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Robinson Alberto Villareal Montaño - Medicina General
CC 72287327 - Registro médico 72287327

- Impreso: 03/06/2021, 10:42:44

Original Impresión realizada por: ravillareal

Página 2 de 4



UROCAQ EU IPS

Urocaq EU IPS - NIT. 828002098

Dirección: CRA 11 4a SUR-71 BARRIO LAS BRISAS - Teléfono: 3118530541

Nombre: MARIA ISABEL SIERRA RAMIREZ

Identificación: CC 51685049 - Sexo: Femenino - Edad: 58 Años

INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 153439807

FLORENCIA

03/06/2021, 10:11:53

Carné: 10-6675936-1-1 - Historia Clínica: 51685049

Historia Clínica: 51685049

Tipo de Usuario: Contributivo

- OTRAS ALERGIAS

(03/06/2021) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES TÓXICOS

(03/06/2021) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES TRAUMÁTICOS

(03/06/2021) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES TRANSFUSIONALES

(03/06/2021) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES FAMILIARES

(03/06/2021) Artritis, no especificada (M139), en Madre; Observación registrada el 03/06/2021: ARTRITIS REUMATOIDEA.

(03/06/2021) Carcinoma in situ de la próstata (D075), en Padre.

EXAMEN FÍSICO

- Signos Vitales:

Frecuencia cardíaca: 78 latidos/min

Frecuencia respiratoria: 16 Respiraciones/min

Tensión arterial sistólica: 145 mmHg

Tensión arterial diastólica: 85 mmHg

Tensión arterial media: 105 mmHg

Pulsoximetría (SO2): 98 %

Temperatura: 37 °C

Peso: 70 Kg

Talla: 1.5 m

Índice de masa corporal (IMC): 31.11

Superficie corporal: 1.77 (m2)

- Hallazgos:

Estado General: Buen estado general

Cabeza: Observaciones: Normocéfalo.

Órganos de los Sentidos: Observaciones: SORDOMUDEZ.

Cuello: Observaciones: Sin masas ni adenopatías.

Mama: Observaciones: No evaluada.

Cardiovascular: Observaciones: Ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos ni desdoblamientos.

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM IPS SAS

CR 15 14 38, 4380269, FLORENCIA - CAQUETA

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Robinson Alberto Villareal Montaño - Medicina General
CC 72287327 - Registro médico 72287327

- Impreso: 03/06/2021, 10:42:44

Original

Impresión realizada por: ravillareal

Página 3 de 4



UROCAQ EU IPS

Urocaq EU IPS - NIT. 828002098

Dirección: CRA 11 4a SUR-71 BARRIO LAS BRISAS - Teléfono: 3118530541

Nombre: MARIA ISABEL SIERRA RAMIREZ

Identificación: CC 51685049 - Sexo: Femenino - Edad: 58 Años

INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 153439807

FLORENCIA

03/06/2021, 10:11:53

Camé: 10-6675936-1-1 - Historia Clínica: 51685049

Historia Clínica: 51685049

Tipo de Usuario: Contributivo

Pulmonar: Observaciones: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados..
Abdomen y pelvis: Observaciones: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes.
Genitales: Observaciones: No evaluados.
Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulso periféricos presentes, rítmicos y regulares.
Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales. Pulso periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema.
Osteomusculocartílculo: Observaciones: Sin alteraciones.
Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientado, sin déficit aparente..
Piel y Faneras: Observaciones: Normal.

ANALISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

PRIMA DE PACIENTE SORDOMUDA DE 58 AÑOS DE EDAD DE SEXO FEMENINO GPO0 REFIERE QUE LLEVA DOS AÑOS SIN REALIZAR LABORATORIOS EN SANGRE PARA CONOCER SU ESTADO DE SALUD ACTUAL ADEMAS REFIERE SOLICITUD DE VALORACION DE CONTROL POR OTORRINOLARINGOLOGIA POR ANTECEDENTE DE OTITIS CRONICA AL DIA DE HOY REFIERE DOLOR EN OIDO IZQUIERDO OCASIONAL

SE DECIDE ORDENAR

- LABORATORIOS DE COLESTEROL TOTAL - TRIGLICERIDOS - GLUCOSA EN SUERO - CREATININA - HEMOGRAMA - TSH
- VALORACION POR OTORRINOLARINGOLOGIA
- SE ENCUENTRA TENSION ARTERIAL CON TENDENCIA AL ALZA SE DECIDE CONTROL DE TENSION ARTERIAL POR 10 DIAS
- VALORACION POR NUTRICION
- MAMOGRAFIA BILATERAL
- SANGRE OCULTA EN LAS HECES

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Examen de laboratorio (Z017), Impresión diagnóstica, Causa Externa:Enfermedad general, No Embarazada.

Diagnóstico Asociado 1: Examen de pesquisa especial para tumor de intestino (Z121), Impresión diagnóstica.

Diagnóstico Asociado 2: Examen de pesquisa especial para tumor de la mama (Z123), Impresión diagnóstica.

Diagnóstico Asociado 3: Lectura elevada de la presión sanguínea, sin diagnóstico de hipertensión (R030), No Aplica, Impresión diagnóstica.

Diagnóstico Asociado 4: Obesidad, no especificada (E669), Impresión diagnóstica.

Diagnóstico Asociado 5: Otitis media, no especificada (H669), No Aplica, Impresión diagnóstica.

Diagnóstico Asociado 6: Sordomudez, no clasificada en otra parte (H913), Impresión diagnóstica.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se ordena SANGRE OCULTA EN MATERIA FECAL (DETERMINACION DE HEMOGLOBINA HUMANA ESPECIFICA), COLESTEROL TOTAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE, Trigliceridos, UROANALISIS, MAMOGRAFIA BILATERAL.

- Se solicita interconsulta a Nutricion, Otorrinolaringologia.

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM IPS SAS

CR 15 14 38, 4380269, FLORENCIA - CAQUETA

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Robinson Alberto Villareal Montaño - Medicina General
CC 72287327 - Registro médico 72287327

- Impreso: 03/06/2021, 10:42:44

Original

Impresión realizada por: ravillareal

Página 4 de 4

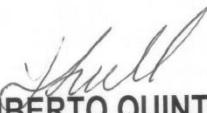
A QUIÉN LE INTERESE

REF. INFORMACIÓN GENERAL

HUMBERTO QUINTERO TOVAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Identificado con cédula de ciudadanía N° 79159472 expedida en la ciudad Usaquen, por medio del presente escrito, quiero informar a toda persona a la que le acuda interés, que la señora **GLADYS RAMIREZ DE SIERRA**, Identificada con cédula de ciudadanía No.26.614.496 de Florencia – Caquetá, desde enero del año 2020 no me cancela el canon de arrendamiento del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en la Calle 166 No 9 – 15, Apto 402, Torre 9 en la ciudad de Bogotá, barrio Pradera, obligación que deriva de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre **HUMBERTO QUINTERO TOVAR** y la señora **GLADYS RAMIREZ DE SIERRA** por un valor mensual de **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000 mt/c).**

Igualmente manifiesto, que a la fecha el inmueble se encuentra en un proceso judicial de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

Cordialmente,


HUMBERTO QUINTERO TOVAR

C.C. 79159472 de



CONSTANCIA

La que suscribe el presente documento CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ

HACE CONSTAR: Que la señora GLADYS RAMIREZ DE SIERRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 26.614.496 de Florencia – Caquetá, tiene una obligación económica en **MORA** con la suscrita, por concepto de alimentación y servicios que se tasaron mensualmente por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MT/C (\$1.500.000 MT/C)**, y por este valor no he recibido pago desde el mes de enero del 2020, sumado a la fecha una deuda de diecisiete (17) meses.

Se expide el siguiente documento para los fines que se consideren pertinentes.

Cordialmente,



CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ
C.C. 51.873.166 de Bogotá



**GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO
ABOGADO ESPECIALISTA**

Ref: Proceso de Sucesión del Causante Luis Felipe Sierra Escandón. Rdo.
18001-3184001-2010-00141-01 – Juzgado Primero de Familia – Florencia,
Caquetá.

Honorables
Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
Florencia, Caquetá
E. S. D.

GLADIS RAMIREZ DE SIERRA y MARIA ISABEL SIERRA RAMIREZ. Mayores de edad, domiciliadas en la Ciudad de Bogotá, residentes en la Calle 1666 número 9 – 15, Apartamento 402, Torre 9 en la Ciudad de Bogotá, identificadas en su oren con la cédula de ciudadanía número 26.614.496, y 51.685.049, expedida en la Ciudad de Bucaramanga y Florencia, Caquetá, respectivamente, por medio del presente escrito me dirijo al Despacho a su digno cargo, a fin de manifestar que le otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Dr. **GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.904.005, Chinchiná, Caldas, portador de la Tarjeta profesional número 157.998, del C. S. J. Para que en nuestro nombre y representación, presente ante su Despacho, ACCIÓN DE TUTELA, a fin de que se protejan nuestros derechos tales como el derecho a la vida, derecho a la vida digna, derecho a la salud, a la vivienda, derecho a la tercera edad, entre otros que resaltara oportunamente nuestro apoderado, como quiera que están siendo transgredido por la autoridad judicial.

Nuestro apoderado queda facultado para presentar la acción de tutela, enlistar los hechos que considera transgredidos por la autoridad judicial, y las partes en litigio, así como para conciliar, transigir, renunciar, reasumir, impugnar y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase Honorables Magistrados reconocerle personería suficiente a nuestro apoderado para actuar en las diligencias.



De los Honorables Magistrados,
Respetuosamente,

Gladis R. de Sierra
GLADIS RAMIREZ DE SIERRA
C. C. No. 26.614.496, Bucaramanga.

Maria Isabel Sierra R.
MARIA ISABEL SIERRA RAMIREZ
C. C. No. 51.685.049, Florencia.

ACEPTO:

Guillermo León Ceballos Trujillo
GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO
C. C. No. 15.904.005, Chinchiná
T. P. No. 157.998 del C. S. J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3584426

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: GLADYS RAMIREZ DE SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26614496 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Glady B de Sierra



60mvry058z3n
25/06/2021 - 17:23:33



----- Firma autógrafa -----

MARIA ISABEL SIERRA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51685049 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Isabel SIERRA R



60mvry058z3n
25/06/2021 - 17:24:49



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AÚTENTICAICON signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 2, sobre: PODER.

WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ



Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvry058z3n

